JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 189

Palmira, Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL
ACCIONADO(S):	ALEXANDRA CORRALES y Otros.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00467-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.716, quien actúa en causa propia contra ALEXANDRA CORRALES, LUÍS GARCÉS ANGULO, MARÍA ANGÉLICA ALMANZA, VERÓNICA SALVATORE, TEODORO RODRÍGUEZ, MARGOTH PALOMINO, RONAL SALCEDO, GUILLERMO LEÓN JARAMILLO, CESAR MONTOYA, RAMIRO ANGULO, ADRIANA VILLEGAS, JOSÉ HERNÁN OCHOA, JHON CESAR RIASCOS OBREGÓN, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y buen nombre.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Enuncia el accionante que fue nombrado como delegado de la Colombia Humana ante el pacto histórico en 12 de octubre del presente año, que en el desarrollo de sus funciones en dicha delegación, sostuvo diferencias con el señor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO y la señora LUISA GABRIELA VERGARA, por lo cual con este primero sostuvo discusiones escritas por medio de un grupo de whats app.

Manifiesta que los aquí accionados, decidieron en reunión sancionarlo y expulsarlo del partido, retirándolo de la representación partidista para la cual había sido elegido por votación unánime para un periodo de tres (3) meses, es decir hasta el 12 de enero de 2023.

Indica que fue citado a una reunión que se celebró el 12 de noviembre de 2022, la cual tenía según le fue informado un fin específico, no obstante, contrario a su conocimiento, en dicha reunión a la cual no asistió por encontrarse en otra cita con el PACTO HISTÓRICO DEPARTAMENTAL, donde se debatió sobre su actuar en la delegación que ostentaba y se decidió que sería removido de la misma, situación que la considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

Expresa que la reunión celebrada el 12 de octubre de 2022 en la cual fue elegido para la mencionada delegación, se realizó con total lleno de los requisitos normativos, compareciendo a la misma todos los nodos registrados en la plataforma de la Colombia humana, sin embargo, la reunión que se realiza un mes después en la cual se decide su destitución del cargo de delegado, se desarrolló con la presencia de nodos que no se encontraban registrados en la plataforma. Puntualiza en que un compañero perteneciente al nodo MISIÓN PALMIRA, asistió a la mencionada reunión

del 12 de noviembre y que participó de la misma hasta las 7:30p.m. Manifestó que en ningún momento mientras se encontró en dicho espacio, se debatió acerca de la expulsión de las delegaciones que fueron removidas en dicha diligencia, constancia de lo cual se aportó al plenario su declaración en documento privado copia simple.

Concluyendo su desarrollo fáctico expone que *"Pese a que en el grupo de WhatsApp solicitamos se nos diera a conocer la relatoría de dicha reunión, petición que nunca fue atendida, fui sorprendido el día de ayer 16 de noviembre con el envío del email desde el correo nanaville662@gmail.com que le pertenece a la señora ADRIANA VILLEGAS NIEBLES, quien aparentemente fungió como "secretaria" de esa reunión fraudulenta, en la que se me notifica un documento con el siguiente encabezado "COMUNICADO A LA COMUNIDAD EL PACTO HISTORICO PALMIRA" y en el punto 1. Manifiesta "(…) En reunión de la Coordinación Municipal en Palmira del Partido Movimiento Colombia Humana realizada el día sábado 12 de noviembre de 2022, guardado conformidad con las normas estatutarias se decidió la remoción de la representación de nuestro Partido ante la comunidad del Pacto Histórico, tema que venía siendo conformada por Sergio Alarcón, Luisa Gabriela Vergara y Guillermo León Jaramillo. En la misma sesión, la Coordinación aprobó nombrar nuevos representantes, a: Teodoro Rodríguez, Nodo Afrodiaspórico, acracia y cimarronaje por Palmira Uramba; Ronald Salcedo, Nodo CH Ambiental y Guillermo León Jaramillo, Nodo Adulta y Artísitca Colombia Humana (…)". Igualmente el documento que se me comunica por email, dice que fue firmado el día 15 de noviembre, lo que hace presumir que la reunión en la que se me sanciono a mis espaldas duro, todo el día 12, 13, 14 y 15 de noviembre, lo que hace más gravosa la situación, pues deja en evidencia la mala fe de los actuantes, quienes en ninguno de esos días me convoca para ser escuchada en lo que aparentemente soy merecedora de una sanción. Nótese como extrañamente somos removidos quienes no compartimos la visión planteada por el señor Guillermo León Jaramillo, quien sospechosamente es convalidado con dicha delegación. Es decir se valora no se qué actuar en favor del determinante y se castiga no sé qué actuar de quienes somos removidos."*

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita *"se tutele mis derechos que han sido CONCULCADOS: en relación con la TOMA DE DECISIONES SIN EL CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO Y SIN HABER SIDO CONTEMPLADAS EN CONVOCATORIA PREVIA; AFECTACIÓN A LA MORALIDAD ESTATUTARIA Y CONFIANZA DE LOS PROCESOS ASOCIATIVOS DE TALANTE POLITICO DENTRO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA; AL DERECHO QUE ME ASISTE DE NO SER SANCIONADO SIN ANTES HABER SIDO ESCUCHADO DE MODO QUE PUEDIERA CONOCER EL CARGO QUE SE ME REPROCHA Y PUEDIERA CONTROVERLO, A LA AFECTACION A MI BUEN NOMBRE Y PROBIDAD COMO LIDER SOCIAL Y NO SER SOMETIDA AL ESCARINIO PUBLICO POR UNA EXPULSION INJUSTA, A LA TRANQUILIDAD MIA Y DE MI FAMILIA, AL DERECHO QUE ME ASISTE A QUE LAS DECISIONES QUE ME SEAN CONTRARIAS HAYAN SIDO TOMADAS O SE PRODUZCAN CONFORME A LA SANA CRITICA Y AL ACATAMIENTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA ORGANIZACIÓN POLITICA A LA QUE PERTENEZCO. AL NO SER SOMETIDO A LA BURLA Y MAL TRATO PERSONAL COMO LIDER SOCIAL EN AFECTACION DIRECTA A MI DIGINIDAD HUMANA. Y como consecuencia de ello, se deje sin efecto el acto espurio, ilegal, ilegitimo, arbitrario, abusivo y con ello se restablezca la designación que válidamente me fue otorgado en reunión NODAL el pasado 12 de Octubre de 2022, y de esa manera se conmine al adelantamiento de una nueva reunión NODAL que permita a la COLOMBIA HUMANA-PALMIRA establecer los correctivos, claridades y formas de representación y determinación, conforme a los modos estatutarios establecidos y a las formas convenidas por todos los NODOS PALMIRANOS legítimamente inscritos en la PLATAFORMA de la COLOMBIA HUMANA".*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 2387 del 21 de noviembre de 2022, inadmitió la acción por los motivos expuestos en la mencionada providencia, tras subsanación allegada por el accionante en 22 de noviembre del mismo año, por medio de auto No. 2410 del 23 de noviembre del año en curso, se procedió con la admisión y ordenó la vinculación de POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, UNIÓN PATRIÓTICA, PARTIDO COMUNISTA DE COLOMBIA y COLOMBIA HUMANA, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4. Material probatorio.

- Estatutos de la Colombia Humana.
- Comunicado 13 de octubre dirigido a PACTO HISTÓRICO PALMIRA.
- Comunicado del 12 de noviembre.
- Comunicado de rechazo - RED NODAL PALMIRA.
- Declaración TAIRO GONZÁLEZ.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

EL PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA: Indica en su contestación que en la Resolución 7417 del 15 de octubre del año 2021, *"Por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-316 de 2021 y se le reconoce personería jurídica*

al Movimiento Político Colombia Humana", se le reconoció personería jurídica al movimiento político COLOMBIA HUMANA, lo que implica la independencia y autonomía respecto de sus decisiones, conforme los estatutos y demás decisiones suscritas al interior de dicho movimiento. Teniendo en cuenta lo anterior y en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en su acción constitucional, consideran que tratándose de un movimiento de naturaleza política carecen de competencia para intervenir en el proceso, por ello se solicita su desvinculación del trámite tutelar.

PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO: Manifiesta que mal harían en pronunciarse sobre lo esgrimido en el libelo tutelar, teniendo en cuenta que no les constan las circunstancias en que sucedieron los hechos. Sin perjuicio de ello, afirman que *"No obstante, sí es un hecho verídico, cierto e irrefutable que, mediante comunicación interna del Movimiento Político COLOMBIA HUMANA, se envió a la secretaría técnica del PACTO HISTÓRICO-PALMIRA un documento firmado, que fue validado por la asistencia de los elegidos como delegados, y que no fue confrontado en los espacios plenarios de encuentro, donde incluso participaron dando legitimidad con su presencia física, de muchos de quienes hoy se mencionan como ACCIONADOS."* Finalmente, exaltan el desempeño del accionante como perteneciente a la organización política así como los reconocimientos recibidos por los demás integrantes del mismo por su responsabilidad y desempeño con el partido.

EL SEÑOR ELIODORO ORTEGA CARVAJAL - PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO: Presenta exactamente el mismo texto en su contestación que el sintetizado en el párrafo anterior, enunciándolo como la expresión del partido que representa para el presente tramite tutelar.

ADRIANA VILLEGAS NIEBLES y JOSÉ HERNÁN OCHOA: Señalan en sus respectivas contestaciones (las cuales contienen exactamente el mismo contenido textual), que los hechos esgrimidos en el libelo tutelar de la presente acción, no son situaciones susceptibles de amparo por la vía de acción de tutela, soportando su afirmación en jurisprudencia constitucional como es la sentencia SU-316 de 2021 y en el Capítulo VII de los estatutos del partido, donde se manifiesta puntualmente que existen instancias pertinentes en que se tiene la oportunidad de impugnar las decisiones tomadas al interior de los movimientos políticos. Por ello solicita declarar improcedente la acción.

LOS DEMANDADOS GUILLERMO LEÓN JARAMILLO, JHON CESAR RIASCOS, CESAR MONTOYA, RONALD SALCEDO, TEODORO RODRÍGUEZ, MARGOTH PALOMINO, VERÓNICA SALVATORE, MARÍA ANGELIZA ALMANZA, LUIS GARCÉS ANGULO, ALEXANDRA CORRALES: Presentan su contestación de manera conjunta, manifestando que se oponen a todas las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que los derechos que demanda el accionante no son derechos fundamentales que puedan ser tutelados por la acción constitucional en cuestión. Son puntuales en afirmar que no existe por su parte una violación al debido proceso, en el entendido que no se realizó un proceso disciplinario, sino que, por el contrario, la coordinación municipal del movimiento político tomo una decisión autónoma amparada en el artículo 6, ordinal b de los estatutos. Señalan que la misma decisión fue tomada dentro de la reunión donde hubo quorum decisorio y que tal discusión se informó en el desarrollo de la misma sin que ello implique una violación al debido proceso, en virtud del mismo principio de autonomía que los cobija como partido. Finalmente, resaltan que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de "residualidad" ya que el accionante no agoto el recurso de impugnación consagrado en los estatutos ni el trámite de impugnación de actos de asambleas y juntas directivas consagrado en el artículo 382 del código general del proceso, por lo cual solicitan que sean negadas las pretensiones de la demanda.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza de los accionados.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de ALEXANDRA CORRALES, LUÍS GARCÉS ANGULO, MARÍA ANGÉLICA ALMANZA, VERÓNICA SALVATORE, TEODORO RODRÍGUEZ, MARGOTH PALOMINO, RONAL SALCEDO, GUILLERMO LEÓN JARAMILLO, CESAR MONTOYA, RAMIRO ANGULO, ADRIANA VILLEGAS, JOSÉ HERNÁN OCHOA, JHON CESAR RIASCOS OBREGON, quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En el presente caso delanteramente, es de aclarar que la impugnación de las sanciones impuestas por los partidos políticos a sus afiliados se tramita ante el Consejo Nacional Electoral; a su vez, la decisión que allí se adopte es demandable ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo. De tal suerte que el único supuesto fáctico existente para la procedencia del amparo contra decisiones adoptadas por los órganos de control de los partidos políticos, en el curso de un proceso disciplinario contra uno de sus afiliados, consiste en la acreditación de un perjuicio irremediable[1].

De otro lado, se puede evidenciar claramente que existen medios jurídicos tanto administrativos como judiciales a los que tiene acceso el accionante para poder dar trámite al litigio que ha dado lugar a la acción constitucional base de discusión, toda vez que no solo los estatutos de su propia institución se lo permiten sino que existen dentro de la ley 1564 de 2012 en su artículo 382[2], un trámite especial idóneo para adelantar su reclamación y mismo tal que no ha caducado, lo cual hace más flagrante el hecho que la pretensión de acceso del accionante a una solución por vía tutelar es innecesaria e improcedente por lo expuesto.

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar. Amen, que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, a fin de que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio.

Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que el accionante acude al juez constitucional con un fin último, que es buscar que el juez de tutela ordene al partido Colombia Humana dejar sin efecto la decisión tomada en la reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2022, en la cual en palabras del sujeto activo, fue expulsado y sancionado, sin el lleno de los requisitos establecidos para ello.

De las pruebas obrantes en el plenario, se constató que las decisiones tomadas en la reunión alegada por el accionante no fueron sancionatorias ni de expulsión, por el contrario se decidió retirar la vocería del partido tanto al aquí accionante como a la señora Luisa Gabriela Vergara, misma situación que se suscitó dentro de una asamblea con el quorum deliberatorio y decisorio requerido por los estatutos que regulan dichas situaciones al interior del partido político en atención a su capacidad de auto determinación dispuesta en el artículo 6 de su reglamentación. Así las cosas, no se trató de un proceso disciplinario, sino de un acto decisorio respecto de la representación al interior del movimiento político, las cuales gozan de oportunidades plasmadas en términos y recursos a fin de oponerse y de los cuales el accionante, no acredito haber hecho uso de ellos.

---

[1] Sentencia T-009/17

[2] Articulo 382 – Código General del Proceso: La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.
En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.
El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, resulta palmario que el tutelante toma como primera medida la acción de tutela, para dar solución a su inconformidad por lo decidido en asamblea al interior del partido político al que pertenece. Actuación contraria al principio de subsidiariedad que inviste al amparo constitucional, la cual en primer lugar no se trata de una vía a la cual se puede acudir a voluntad, sino que irradia una naturaleza subsidiaria, que implica una protección de lo urgente y fundamental, en palabras de la Honorable Corte Constitucional *"…permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras,* ***las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos****, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección."* (Subraya y negrita fuera del texto)[3]

Vemos entonces que el señor ALARCÓN VILLAMIL, tuvo conocimiento de las decisiones tomadas en la asamblea casi de manera inmediata, tal y como lo indica en el escrito de tutela, con lo cual en primera oportunidad y más teniendo en cuenta que es el mismo quien aporta como prueba los estatutos del partido, debió acudir a los recursos ordinarios a los que disponía para que las instancias correspondientes al interior del partido fueran quienes resolvieran la controversia suscitada frente a lo decidido. Por otra parte, y en el eventual caso de no acudir a las instancias mencionadas anteriormente, aún en el sistema jurídico colombiano por fuera de los estatutos que le cobijan a *prima facie*, bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, pudo iniciar un proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, este consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso, y por medio del mismo adelantar ante dicha jurisdicción y no por vía constitucional el trámite de resolución de su litigio. Aun a la fecha en que ha de ser notificado el presente fallo, el actor se encuentra en término para acudir a la vía jurisdiccional mencionada en busca de la resolución de su conflicto, con lo cual el no existir un pronunciamiento de fondo por la vía constitucional no implica en ningún caso una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de quien eleva la súplica, toda vez que están a su total alcance y disposición el juez natural, tal y como se expuso con anterioridad, procedimientos idóneos para resolver su inconformidad.

Ahora, este despacho tuvo conocimiento de la presentación de una acción de tutela en contra de las mismas personas naturales y jurídicas que las aquí accionadas y que contenía los mismos hechos que el escrito aquí discutido, difiriendo en el sujeto activo quien para el presente caso es el señor SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL y en el referenciado quien accionaba era la señora LUISA GABRIELA VERGARA. Dicha acción fue conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira y finalizó con sentencia No. 172 del 28 de noviembre de 2022, misma que para efectos de este despacho y de la resolución de la presente acción no configura cosa juzgada en el entendido que no existe identidad de partes.

En suma, es evidente que el accionante cuenta actualmente con diversas maneras de impugnar la decisión con la que discrepa y de la cual alega es vulneradora de sus derechos, lo cual no es suficiente para acceder en primer lugar a la acción de tutela, ya que para ello se debe cumplir con los requisitos de procedibilidad que ya han sido suficientemente decantados por la Jurisprudencia Constitucional, pues el cumplimiento de los mismos resultan indispensables para que la acción de tutela conserve su calidad prioritaria sin que ello perjudique la salvaguarda de los derechos fundamentales de quien pretende acudir a la administración de justicia. Teniendo entonces que el accionante puede tanto por vía administrativa como por ruta judicial, dar trámite a su litigio, este despacho declarará improcedente la acción incoada por no cumplir con el requisito de subsidiariedad requerido para que la misma sea viable.

[3] Sentencia T-375 de 2018, Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el SERGIO MAGDIEL ALARCÓN VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.331.716, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14838b3024d50abc20aab35311513abdf8335ce8db0293330cf016a177899139**
Documento generado en 06/12/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica